



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TÍTULO:

“LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA VULNERACIÓN AL
DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2018”

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

Br. ROBIN TORO HURTADO

ASESOR:

MG. LITO ROOSWELL BECERRA ANGULO

CHICLAYO – 2019

DEDICATORIA

A mi madre, Elisa, por su amor incondicional y guiarme desde el cielo a lograr los proyectos de mi vida.

A mi hija, Camelicha, por ser parte de mi vida e inspiración para seguir adelante y lograr mis objetivos personales y profesionales.

El autor

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida y ser la luz que ilumina mi inteligencia para llevar a cabo mi trabajo de investigación.

A mis asesores y a todas aquellas personas que de una u otra forma, contribuyeron en el desarrollo y culminación del presente trabajo de investigación con el éxito esperado.

A mis docentes y compañeros de estudio de maestría de la Universidad Particular de Chiclayo, por su participación activa y apoyo para culminar con éxito mis estudios de post grado.

Un agradecimiento especial a mi hija y seres queridos por su apoyo, comprensión y ánimo para lograr este objetivo.

El autor

INTRODUCCION

En los últimos años, los países de América Latina siguiendo los estándares de política criminal internacional, han introducido reformas en el sistema procesal penal con el fin de resolver los problemas sociales que afectan a la sociedad latinoamericana. El nuevo modelo responde a un corte acusatorio, garantista y adversarial que busca la celeridad procesal y el respeto a las garantías y derechos fundamentales, mediante un proceso justo, contradictorio, igualdad de armas, oral y público.

Si bien, en términos generales su aplicación ha generado resultados positivos en materia de política criminal; sin embargo, también se incorporaron novísimas figuras jurídicas que originaron discusión en el ámbito jurídico, respecto a su interpretación y lógicamente al momento de su aplicación por los operadores de justicia, entre ellas, la figura de Suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, que es materia de investigación.

La citada figura jurídica ha generado diversas posturas, específicamente respecto a su efecto jurídico y límite temporal; sin embargo, a pesar que la Corte Suprema a través de los Acuerdo Plenario N° 01-2010, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 03-2012 y la Casación N° 383-2012-La Libertad ha establecido jurisprudencia vinculante al respecto, los jueces no vienen aplicando de manera uniforme esta figura.

Por ello, a través del presente estudio se pretende determinar como los jueces penales del Distrito Judicial de Lambayeque, han venido aplicando la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el Código Procesal Penal y si con ello se estaría vulnerando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que le asiste a todo justiciable comprendido en un proceso penal.

Para tal efecto, en la investigación se realiza una revisa de las diferentes teorías relevantes sobre la suspensión de la prescripción y la vulneración al derecho a ser juzgado en

un plazo razonable, instrumentos de medición y análisis de las variables de investigación; a fin de intentar demostrar la hipótesis planteada.

Los resultados obtenidos a través de herramientas de estadística descriptiva nos ayudarán a determinar si la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el Código Procesal Penal vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; y en base a ello, proponer algunas recomendaciones para la aplicación de dicha figura jurídica dentro de los límites de la ley y los derechos fundamentales que le asiste a todo ciudadano en un Estado Constitucional de Derecho.

El autor

RESUMEN

La presente investigación “La suspensión de la prescripción y la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018”; pretende contribuir a la investigación científica partiendo desde la revisión y análisis de las variables, para confrontar el problema de investigación respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable.

La investigación es de tipo cualitativa y diseño descriptiva - correlacional, por cuanto se orienta a determinar la realidad problemática que subyace en torno a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria y como ésta incide en el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Su propósito es analizar y describir las variables mediante el uso de métodos y técnicas de investigación; para el análisis de datos utilizó la estadística descriptiva con una población de 45 entre jueces y fiscales, con una muestra de selección aleatoria simple de 15; asimismo se usó como instrumento, el cuestionario.

Del análisis de datos recabados y los gráficos estadísticos se puede concluir que, los magistrados en forma mayoritaria consideran que la aplicación de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad, vulnera significativamente el derecho al plazo razonable, el debido proceso, el principio de legalidad y seguridad jurídica; ya que se ha establecido una causal de suspensión con el efecto temporal de la interrupción, no por mandato legal sino por voluntad de analogar, so pretexto de evitar la impunidad, como lo hace el Acuerdo Plenario y la Casación; por cuanto la formalización de la investigación preparatoria en realidad interrumpe el plazo de la prescripción de la Acción penal, y no la suspende como erróneamente se expuso en el Acuerdo Plenario.

PALABRAS CLAVES: suspensión de la prescripción, derecho al plazo razonable, seguridad jurídica.

ABSTRAC

The present investigation “The suspension of the prescription and the violation of the right to be tried within a reasonable time in the Judicial District of Lambayeque, 2018”; It aims to contribute to scientific research based on the review and analysis of the variables, to confront the research problem regarding the violation of the right to a reasonable time.

The investigation is of qualitative type and descriptive - correlational design, since it is oriented to determine the problematic reality that underlies the suspension of the statutes of limitation of the criminal action for the formalization of the preparatory investigation and how this affects the constitutional right to be judged within a reasonable time. Its purpose is to analyze and describe the variables through the use of research methods and techniques; For data analysis specified descriptive statistics with a population of 45 between judges and prosecutors, with a simple random selection sample of 15; specifically, the Questionnaire was used as an instrument.

From the analysis of the data collected and the statistical graphs, it can be concluded that, on a majority basis, that the application of the suspension of the statute of limitations regulated in article 339° inc.1 of the Criminal Procedure Code and the temporality limits established by the Court Supreme in the Extraordinary Plenary Agreement 3-2012 / CJ-116 and Cassation 383-2012-La Libertad, valid vulnerability to the right to a reasonable time, the principle of legality and legal certainty; since a cause for suspension has been established with the temporary effect of the interruption, not by legal mandate but by willingness to analyze, so pretext to avoid impunity, as does the Plenary Agreement and Cassation; since the formalization of the preparatory investigation actually interrupts the term of the prescription of the Criminal Action, and not the suspension as erroneously set forth in the Plenary Agreement.

KEY WORDS: suspensión of the prescription, right to reasonable time, legal certainty.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática.....	11
1.1.1. A nivel internacional.....	11
1.1.2. A nivel nacional.....	12
1.1.3. A nivel local.....	17
1.2. Formulación del problema.....	18
1.2.1. Problema general.....	18
1.2.2. Problema específicos.....	18
1.3. Delimitación de la investigación.....	19
1.4. Planteamiento del problema.....	19
1.5. Justificación e importancia de la investigación.....	19
1.6. Limitaciones de la investigación.....	21
1.7. Objetivos de la investigación.....	21

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CIENTÍFICO.....	24
2.1. Antecedentes de la investigación.....	24
2.2. Bases teóricas científicas.....	29
2.2.1. Marco de referencia.....	29
2.2.2. Marco conceptual.....	43
2.2.3. Marco histórico.....	45
2.2.4. Marco normativo.....	49
2.3. Hipótesis.....	50
2.4. Variables.....	51
2.5. Definición de variables.....	52

2.6. Operacionalización de la variación.....	53
2.7. Matriz de consistencia.....	54

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
3.1. Tipo de investigación.....	57
3.2. Diseño de investigación.....	57
3.3. Población y muestra.....	57
3.4. Materiales, técnicas e instrumentos.....	58
3.5. Validación y confiabilidad del instrumento.....	59
3.6. Métodos y procedimientos de datos.....	59
3.7. Análisis y representación de los resultados.....	60

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	61
4.1. Presentación y análisis de la información (en tablas y gráficos).....	62
4.2. Discusión de Resultados.....	67

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	71
Conclusiones.....	72
Recomendaciones.....	74
Referencias bibliográficas.....	75

ANEXOS.....	78
Anexo 01: Cuestionario.....	79
Anexo 02: Juicio de expertos.....	83

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática.

1.1.1. A nivel internacional

En los últimos años, los países de América Latina siguiendo los estándares de política criminal internacional, han introducido reformas en el sistema procesal penal con el fin de resolver los problemas sociales que afectan a la sociedad latinoamericana. El nuevo modelo responde a un corte acusatorio, garantista y adversarial que busca la celeridad procesal y el respeto a las garantías y derechos fundamentales, mediante un proceso justo, contradictorio, igualdad de armas, oral y público.

Este modelo se viene aplicando en diversos países, como Colombia, Costa Rica, Chile, Paraguay, Perú entre otros. Si bien, en términos generales su aplicación ha generado resultados positivos en materia de política criminal; sin embargo, también ha incorporado novísimas figuras jurídicas que han originado mucha discusión en el ámbito jurídico, respecto a su interpretación y lógicamente al momento de su aplicación por los operadores de justicia, entre ellas, la figura de Suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, que es materia de investigación.

En Chile, (Ferrera, 2016), al abordar la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, afirma lo siguiente:

La regla contenida en el artículo 96° del Código Penal, sobre suspensión de la prescripción de la acción penal, tiene plena vigencia y es aplicable a las causas regidas por el Código Procesal Penal, con independencia y autonomía de lo prescrito en el artículo 233° de ese cuerpo legal. Dicha conclusión es consistente en tres niveles de análisis. Primero, porque la relación existente entre el artículo 96 del Código Penal y el artículo 233° del Código Procesal Penal, no admite subordinar la primera regla a la segunda. Luego, porque tal subordinación choca con aspectos medulares del mismo Código Procesal Penal, y con preceptos importantes que éste contiene. Y por último, porque afirmar que la suspensión de la prescripción

pende de la formalización, resulta en una inequitativa distribución del referido mecanismo extintivo, en perjuicio de quienes sean imputados por ilícitos de menor entidad, en referencia a aquellos procedimientos que no contemplan el trámite del artículo 229 del Código Procesal Penal.

En Colombia, la Corte Suprema en la (Casación 43356, 2016), al analizar el artículo 292° del Código Procesal Penal, señala que:

Atendiendo lo dispuesto por el inciso primero del artículo 292° de la Ley 906 de 2004 que regula que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Cuando esto acontece, debe comenzar a correr de nuevo desde entonces, pero el fenómeno se consolida en la mitad del tiempo respectivo, sin que pueda ser inferior a 3 años, ni superior de 10.

1.1.2. A nivel nacional

En el ámbito nacional, la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, ha generado diversas posturas. El debate se centró en dos problemas: por un lado, i) determinar si el efecto jurídico de la formalización de la investigación preparatoria era bien la suspensión o la interrupción del plazo de prescripción; y, por otro lado, ii) determinar el límite temporal de la suspensión. (Mendoza, 2018)

Un sector de la doctrina nacional asumió la postura que el art. 339 Inc. 1 del Código Procesal Penal, es una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, entre ellos (García, 2012) quien afirma que:

El Acuerdo Plenario N° 01-2010 ha desvirtuado la línea de interpretación defendida por un sector importante de la jurisprudencia nacional que sostiene que se trataría, en realidad, de una causal de interrupción de la prescripción, precisando que el tenor de la normativa procesal es claro al decir que se trata de una causa de suspensión de la prescripción.

En este mismo sentido, se ha pronunciado (Pariona, 2011), quien al abordar la figura de suspensión de la prescripción procesal, sostiene que:

No existe contradicción entre el Código Penal y el CPP de 2004, sino que el legislador con una técnica poco feliz ha introducido en ésta última una nueva causal de suspensión de la prescripción. Ambas normas deben ser interpretadas bajo una concepción unitaria del ordenamiento jurídico que procure una solución armónica. (p. 211)

Asimismo, (Vásquez, 2013) respalda la postura de la suspensión pero con una interpretación particular, al señalar que:

Si tenemos en cuenta que la suspensión de la prescripción de la acción penal en general – es decir, no sólo la prevista en el art. 83 CP, sino también la del art. 339 inc. 1 CPP– halla su justificación en la necesidad de determinar la existencia de elementos que fundamenten (posteriormente y de manera definitiva en la sentencia) el carácter delictuoso (o no delictuoso) de la conducta imputada, entonces se hace evidente que la suspensión de art. 339 inc. 1 CPP debe mantenerse en la medida en que se mantenga el fundamento de su existencia, y, por lo tanto, dicha suspensión sólo podrá extenderse hasta la culminación de la etapa de la investigación preparatoria y no más allá de ella.

Esta solución no sólo fija de manera exacta un plazo máximo de la suspensión de la prescripción de la acción penal del art. 339 inc. 1 CPP excluyendo, de esa manera, que dicho límite temporal sea establecido arbitrariamente por el juez, sino que también tiene la ventaja de que brinda una explicación coherente de la figura de la suspensión de la prescripción y sus causales, evitando, así, las distorsiones axiológicas que generan las propuestas elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia.

Sin embargo, otro sector de la doctrina nacional asumió la postura que el art. 339 Inc. 1 del Código Procesal Penal, es una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal, entre ellos (Panta, 2010) quien sostiene:

No resultaría correcto que el artículo 339.1 del CPP de 2004 contemple a la formalización de la investigación preparatoria como una causa de suspensión de la prescripción extraordinaria pues, además, la formalización (como ya lo hemos señalado), no es más que una actuación del Ministerio Público que promueve la acción penal, lo que según el artículo 83 de nuestro CP, es una causal de interrupción, por lo que es evidente que existe una contradicción entre el artículo 339.1 del CPP de 2004 y el artículo 83 del CP. (p. 117)

En el mismo sentido, (Taboada, 2012) al analizar el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 Sobre la Suspensión de la Prescripción en el Nuevo Código Procesal Penal, sostiene lo siguiente:

La suspensión de la prescripción prevista en el CPP del 2004 no solo vacía de contenido el derecho constitucionalmente protegido por la prescripción, sino que maximiza la persecución del Estado hasta la expedición de una sentencia firme (de absolución o condena), sin importar que la duración del proceso pueda exceder incluso el plazo legal de prescripción extraordinaria contenida en el artículo 83°, último párrafo del Código Penal, convirtiendo en la práctica cualquier delito en imprescriptible sin consideración alguna a la naturaleza o gravedad del mismo como acontece por ejemplo con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. (p. 106-107)

Del mismo modo, (Galvez, Rabanal, & Castro, 2008) al comentar el Artículo 339° 1 del Nuevo Código Procesal Penal, sostienen que:

El legislador ha confundido los conceptos de suspensión con interrupción, y lo que realmente ha querido es referirse a interrupción y no a suspensión”, continúa alegando: “De otro lado creemos que este artículo resulta contradictorio con el artículo 83° del Código Penal que establece que el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe por actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales; esto es, con toda la acción de los órganos del Estado orientada a viabilizar la concreción de su

pretensión punitiva. Sin embargo, este artículo del Código Penal considera que sólo se interrumpe el plazo con el inicio de la investigación preparatoria, es decir con el conocimiento que toma el Juez de la investigación preparatoria llevada a cabo por el Fiscal, lo cual nos parece que deja de lado las demás actuaciones del Fiscal realizadas previamente al inicio formal de la investigación preparatoria, las mismas que conforme al referido artículo del Código Penal, también interrumpen el plazo de prescripción. (p. 673)

Frente a las posiciones discrepantes de la doctrina nacional, la Corte Suprema en un primer momento emitió el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, donde señaló que: **i)** el art. 339.1 del NCPP regula un supuesto de suspensión y no de interrupción, conforme a la literalidad del dispositivo -Fundamento N° 27; y, **ii)** con relación al límite temporal de la suspensión, estableció que: queda sin efecto el tiempo que transcurre desde este acto fiscal (formalización) hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal - Fundamento N° 26. (Corte Suprema (CS), 2010).

Este Acuerdo Plenario no solucionó la problemática en torno al límite temporal de la suspensión, ya que con el criterio adoptado por la Corte Suprema los delitos devenían en imprescriptibles, dado que la prescripción quedaría suspendida hasta la solución definitiva del conflicto. Frente a ello, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116, reiterando que el artículo 339.1 del CPP regula un supuesto de suspensión y no de interrupción; asimismo, fijó como plazo máximo de suspensión de la prescripción, un período equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, conforme a la pena privativa de libertad en su umbral máximo de cada delito. (Mendoza, 2018).

Sin embargo, ello no resultó suficiente para unificar criterios en la doctrina nacional, ya que surgieron interpretaciones discrepantes respecto al Acuerdo Plenario. Según (Mendoza, 2018), una vertiente jurisdiccional interpretó que con el Acuerdo Plenario, la formalización de la investigación preparatoria,

interrumpía de manera definitiva el plazo de prescripción transcurrido y, suspendía el plazo de prescripción por un tiempo igual al máximo de la pena más su mitad. Vencido el plazo de suspensión la acción penal prescribía indefectiblemente, sin posibilidad de un reinicio del plazo interrumpido. Otra vertiente judicial mayoritaria estimó que los plazos de interrupción y de prescripción corrían de manera sucesiva e independiente: uno era el plazo de interrupción, y otro distinto era el plazo de suspensión. En ese orden, el transcurso de los tramos temporales era considerado de manera independiente y no corrían simultáneamente; así, los efectos son los siguiente: i) el tiempo transcurrido antes de la formalización de la investigación preparatoria se computa de manera independiente, y ii) la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción por un plazo equivalente al plazo ordinario y extraordinario de prescripción; iii) vencido este plazo se reinicia el plazo de interrumpido de la prescripción. Esa interpretación punitiva duplica materialmente el plazo de prescripción; esa duplicación es tácita y contra reo contraria al imperativo constitucional previsto en art. 139.11 de la Constitución, que prohíbe la integración analógica y las interpretaciones extensivas que afecten o limiten los derechos y libertades.

Esta situación dio lugar a que la Corte Suprema, mediante Casación 383-2012, La Libertad, publicada el 14 de marzo de 2018 en el diario oficial El Peruano, establezca como doctrina legal vinculante en su fundamento Undécimo, que :

La suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario tres guión dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis. (Casación., 2018).

La Corte Suprema, mediante esta Casación tácitamente establece que la formalización de la investigación preparatoria es una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal pero con los efectos de la interrupción; lo cual no es coherente con una interpretación constitucional limitante del ejercicio del poder punitivo, conforme a los imperativos previstos en el art. 139.9 y 139.11 de la Constitución.

(Mendoza, 2018), sostiene que si bien la Casación 332-2015 establece un plazo límite de la prescripción; sin embargo, esto no supone estar de acuerdo con ello, pues también sus fundamentos cuantitativos e integrativos son cuestionables desde la razón y la Constitución, ya que el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal previsto en el art. 339 inc. 1 del Código Procesal Penal; ha sido fijado discrecionalmente por la Corte Suprema integrando el límite temporal del plazo de prescripción previsto en los arts. 80 y 83 del Código Penal, al plazo de suspensión previsto en el art. 339.1 del CPP; integración analógica contra reo, prohibida constitucionalmente. Constituye integración analógica contra reo, cuando el plazo legal de prescripción ordinaria y extraordinaria, determina el plazo de suspensión de la prescripción; no por mandato legal sino solo por voluntad pretoriana de analogar, so pretexto de evitar la impunidad, como lo hace el Acuerdo Plenario.

Agrega (Mendoza, 2018), que desde una interpretación sistemática y constitucional, el fundamento de la suspensión que se debe adoptar es el propuesto por el profesor Shikara Vásquez Shimajuko, quien sostiene que el plazo de suspensión no debe superar el previsto legalmente para la satisfacción de su objeto; por lo tanto, dicha suspensión sólo podrá extenderse hasta la culminación de la etapa de la investigación preparatoria y no más allá de ella.

1.1.3. A nivel local

La problemática expuesta, ha generado que los jueces al momento de resolver la prescripción de la acción penal no apliquen de manera uniforme esta figura jurídica; lo cual también se evidencia en el distrito Judicial de Lambayeque.

Por ello, existe el interés de realizar un estudio a fin de determinar cómo se viene aplicando la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de Lambayeque y si con ello se estaría vulnerando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que le asiste a todo justiciable comprendido en un proceso penal.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General:

¿En qué medida la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?

1.2.2. Problemas Específicos :

- ¿Qué relación existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, según el derecho penal interno?.
- ¿Qué posturas han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?
- ¿Cuáles son las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?

1.3. Delimitación de la investigación

El trabajo de investigación tiene las siguientes delimitaciones:

1.3.1. Delimitación Espacial:

- Región Lambayeque
- Ciudad de Chiclayo
- Provincia de Chiclayo
- Grupo de estudio de la investigación
- Distritos judiciales

1.3.2. Delimitación Temporal:

El trabajo de investigación se ha realizado según lo programado en el proyecto de investigación durante 8 meses.

1.4. Planteamiento del problema

El Código Procesal Penal, en el artículo 339.1 regula la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria, la cual ha originado discusión en el ámbito jurídico, respecto a su interpretación y aplicación por los operadores de Justicia; sin embargo, a pesar que la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 01-2010, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 03-2012 y la Casación N° 383-2012-La Libertad ha establecido jurisprudencia vinculante al respecto, los jueces no vienen aplicando de manera uniforme esta figura. Por ello, existe el interés de realizar un estudio a fin de determinar como los jueces penales del Distrito Judicial de Lambayeque, vienen aplicando la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el Código Procesal Penal y si con ello se estaría vulnerando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que le asiste a todo justiciable comprendido en un proceso penal.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

1.5.1. Justificación.

El presente trabajo de investigación permitirá correlacionar la suspensión de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En la cual se justifica:

Justificación Científica: El estudio se justifica en la medida que permitirá analizar la institución procesal de la suspensión de la prescripción de la acción penal frente al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, identificando las bases dogmáticas que la fundamentan y con ello brindar un aporte a la doctrina procesal para la interpretación y posterior aplicación de esta figura jurídica.

Justificación Social: La investigación se justifica desde el plan social, en tanto permitirá proponer propuestas que contribuyan a una adecuada interpretación y aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción, beneficiando con ello al sistema penal, a los justiciables y la comunidad en general, mediante una correcta administración de justicia basada en el respeto al principio al plazo razonable y derechos fundamentales de las personas.

Justificación Económica: El presente estudio es relevante desde el punto de vista económico, dado que al aplicarse adecuadamente el instituto procesal de la suspensión de la prescripción de la acción penal con sujeción al plazo razonable, se hace efectivo el principio de economía procesal garantizando que la duración del proceso y el costo de la actividad jurisdiccional sean más rápidos y económicos.

Justificación Legal: La suspensión de la prescripción ha originado polémica en cuanto a su interpretación y aplicación, en ese sentido, la presente investigación se justifica desde el punto de vista legal, ya que permitirá identificar si con su aplicación se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro de un proceso, para poder plantear alternativas de solución que garanticen los derechos de los justiciables.

1.5.2. Importancia:

La suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el Código Procesal Penal, constituye una de las figuras legales más controvertidas en el escenario jurídico nacional, que ha generado diversas posturas respecto a su interpretación y aplicación, principalmente por parte de los operadores del derecho – jueces.

En ese sentido, la presente investigación, es importante porque permitirá identificar propuestas que contribuyan a una adecuada interpretación y aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal respetando fundamentalmente el principio al plazo razonable, lo cual redundará en

beneficio de los justiciables y la comunidad jurídica al aplicarse la misma dentro de un marco constitucional de Derecho.

1.6. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones existentes a la hora de efectuar el proceso de la investigación están dadas por los siguientes factores:

- ✓ **Teóricas:** La bibliografía internacional y nacional sobre la materia resulta insuficiente para desarrollar la investigación a profundidad.

- ✓ **El trabajo es un factor de limitación en la investigación.** Siendo el tiempo influyente en el desarrollo de la investigación.

1.7. Objetivos de la Investigación

1.7.1. Objetivo General:

Determinar, si la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Determinar, la relación que existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.

- Determinar, la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal, según el derecho penal interno.

- Identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.
- Determinar, las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO CIENTÍFICO

MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO.

2.1. Antecedentes de investigación

2.1.1. A nivel internacional

(Martorrell, 2014), investigó en Chile *acerca de la Suspensión de la Acción Penal*. El objetivo de la investigación fue determinar si existe una actuación procesal distinta a la formalización de la investigación que suspenda el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. Para los fines de la investigación se utilizó la metodología descriptiva y como población, la legislación interna Chilena con una población muestral no probabilística; dando como resultado que con la vigencia del Código Procesal Penal sólo la formalización de la investigación es capaz de suspender el plazo de prescripción. La investigación concluye que el ejercicio del poder público debe ser limitado, no resultando admisible que no se reconozca fronteras; por lo que resulta inadmisibles comprender que la amplitud del artículo 96 del Código Penal permite que actuaciones procesales distintas a la formalización sean capaces de suspender el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. Lo anterior debido a que bajo la vigencia de un sistema acusatorio, quien es el encargado de la persecución penal es única y exclusivamente el Ministerio Público. Sólo a él le compete determinar desde cuando un procedimiento se dirige en contra de una persona.

Comentario

El autor considera que el ius puniendi del poder público debe ser limitado y jurídicamente no resulta amparable que actuaciones distintas a la formalización de la investigación suspenda el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal; siendo ésta la única embestida de poder legal para hacerlo en un sistema de corte acusatorio donde el Ministerio Público es el titular de persecución penal.

(Zuleta, 2012), investigó en Bogotá-Colombia el plazo razonable como garantía procesal. El objetivo de la investigación fue establecer en que consiste la

garantía a una investigación “sin dilaciones injustificadas”, partiendo por analizar el desarrollo conceptual del plazo razonable en Colombia. La metodología consistió en el estudio y análisis de un conjunto de parámetros descriptivos y explicativos de la doctrina jurídica, jurisprudencia y tratados internacionales relacionados con la garantía del plazo razonable. Concluye que solo puede ser garantizada la efectiva tutela de los derechos, si media la posibilidad de acceder a un proceso judicial que sea susceptible de ser finalizado en un plazo razonable. Por demás el procesado tiene derecho a obtener una rápida solución definitiva, que se compadezca con la complejidad de la causa y el objeto del proceso.

Comentario

El autor establece que el plazo razonable es de suma importancia en un proceso penal, dado que está en juego la libertad individual como derecho fundamental y valor esencial de un Estado Social de Derecho; por lo que debe ser aplicada respetando los parámetros de ley y los fines legítimos de interés legal.

(**Angulo, 2012**), investigó en Chile “*El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*”, con el objetivo de “analizar la jurisprudencia del derecho al plazo razonable en los procesos penales”, con una muestra de 43 casos, utilizando una metodología descriptiva y analítica, arriba a la conclusión que, el plazo razonable no se determina por un derecho de conocer un plazo fijo para la determinación del caso, sino como una debida actuación que garantice definir el proceso en plazos sin dilaciones innecesarias, por lo que los casos ocurridos en Chile, si bien se ha normado el concepto de razonabilidad de plazos, no siempre brinda la certeza de su cumplimiento, pues la naturaleza de los procesos en cuanto a su complejidad hace muchas veces que los plazos se dilaten y aun cuando el proceso se englobe dentro de este principio constitucional, esto no garantiza la racionalidad de la decisión a ser adoptada.

Comentario

El autor considera que el juzgamiento sin demoras innecesarias constituye la principal característica del derecho al plazo razonable, pero si bien está reconocida Constitucionalmente, su aplicación no siempre brinda certeza de

cumplimiento y seguridad jurídica, ya que muchas veces los plazos se dilatan ya sea por su complejidad o letargo de los operadores del derecho.

2.1.2. A nivel nacional

(Iparraguirre, 2016), investigó en Trujillo “*El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014*”. El objetivo de la investigación fue determinar en qué medida la aplicación del artículo 339°.1 del Código Procesal Penal desnaturaliza las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el distrito judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014. Para los fines de la investigación se utilizó la metodología descriptiva y como población, las Resoluciones sobre prescripción de la acción penal emitidas durante los años 2011 a 2014 en el Distrito Judicial de La Libertad con una muestra de 35 resoluciones; dando como resultado que en el 58% de las Resoluciones se interpreta el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal como una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal, mientras que solo el 42% como una causal de suspensión; de la misma manera, que la doctrina nacional considera en forma mayoritaria que lo regulado en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, tiene el efecto de interrumpir la prescripción de la acción penal.

Comentario

El autor considera que, la aplicación del artículo 339°.1 del Código Procesal Penal ha desnaturalizado la concepción tradicional y ampliamente aceptada de las Actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal, que lo constituye la formalización de la investigación preparatoria, proponiendo que sea modificado en los términos siguientes: Artículo 339°. 1: “La formalización de la investigación interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal.

(Vieteri, 2010), investigó en Lima “*El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos y del Tribunal Constitucional peruano”. El objetivo de la investigación fue “evaluar la jurisprudencia del derecho al plazo razonable en las sentencia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional del Perú”, analizando 31 casos, con una metodología descriptiva; arribando a la conclusión que el plazo de los procesos penales se encuentran determinados por la complicación y dificultad del caso, la diligencia de las partes en el proceso, la actividad conductual de las autoridades, y la condición jurídica del investigado.

Comentario

El autor considera que para establecer la razonabilidad del plazo en un proceso penal, se determinará como premisa la afectación que se genera por el tiempo que demora el procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas en el mismo, es decir tomando en cuenta sus deberes y derechos, además de la materia motivo de controversia.

(Avalos & Maldonado, 2013), investigaron en Trujillo “*La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el Distrito Judicial de La Libertad*”. El objetivo del estudio determinar si la suspensión de la prescripción de la acción penal, está afectando los principios de plazo razonable, igualdad de las partes y el derecho de defensa, con una metodología descriptiva. Dicha investigación concluye que, el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal vulnera los principios de plazo razonable, igualdad de las partes y el derecho de defensa.

Comentario

La investigación considera que el artículo 339° inciso 1, tal como está redactado en el Código Procesal genera un vacío ya que no se ha establecido un plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal; por lo que a efectos de evitar controversias respecto a su aplicación, recomienda su modificatoria bajo la siguiente forma legal: “Artículo 339° Efectos de la formalización de la investigación.- 1. La formalización de la investigación

suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, hasta la culminación de la investigación”.

2.1.3. A nivel local

(Rojas, 2017), en la tesis titulada “*El acuerdo plenario N° 3-2012/cj-116 y la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal*” para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. El objetivo de la investigación fue determinar la problemática suscitada por el Acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116, en torno a la suspensión de la prescripción de la acción penal y detallar cómo éste incide en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal. Para los fines de la investigación se utilizó la metodología descriptiva - explicativa y como población, a los trabajadores administrativos y fiscales de la Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Lambayeque, que comprende las sedes de Chiclayo, Jaén, San Ignacio, Cutervo, Motupe, Olmos, Lambayeque, La Victoria, José Leonardo Ortiz, Ferreñafe y Cayalti con una población muestral de 26 encuestados; dado como resultado que existe un gran desconcierto tanto en trabajadores administrativos y fiscales, al momento de resolver algún caso donde existe la posibilidad de Prescripción.

Comentario

El autor llega a la conclusión razonable que el Acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116, lesiona el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cuanto la formalización de la investigación preparatoria en realidad interrumpe el plazo de la prescripción de la Acción penal, y no la suspende como erróneamente se expuso en el Acuerdo Plenario.

2.2. Bases teóricas – científicas

2.2.1. Marco de referencia.

2.2.1.1. La suspensión de la prescripción de la acción penal

A) Naturaleza jurídica

La prescripción de la acción penal, regulada en los artículos 86° y sigs. del Código Penal, es una forma de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, que en el ámbito procesal pone fin al proceso con calidad de cosa juzgada. Este fenómeno de decaimiento de acción penal, es reversible o al menos susceptible de ser detenido, por intermedio de la interrupción o la suspensión previstas en el artículo 84°, 87° del Código Penal y artículo 339.1 del Código Procesal Penal del 2004.

Por efecto de la suspensión del plazo de prescripción queda detenido en el tiempo, hasta que se subsanen los defectos, omisiones u otras actuaciones procesales extrapenales, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la prescripción del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurre luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley a la investigación penal.

Si bien ello, no se encuentra expresado en el Código Penal; empero, al tratarse de una institución procedente del derecho civil, debe aplicarse el criterio adoptado en el artículo 1995° del Código Civil, el cual señala que “desaparecida la causa de suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose al tiempo transcurrido anteriormente”.

B) La suspensión de la prescripción procesal en el derecho comparado

Código Procesal Penal Chileno – Ley 19696

Artículo 233.- Efectos de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Código Penal Chileno

Artículo 96 del Código Penal chileno indica que la prescripción de la acción penal “se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él [procesado]”

El Código Procesal Colombiano

Artículo 292, establece que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.

Código Penal Colombiano

Artículo 86, describe lo siguiente “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 (...)”.

C) La suspensión de la prescripción procesal en el derecho interno

Código Penal – Decreto Legislativo N° 635:

Artículo 84°.- Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido

La citada disposición legal, de acuerdo al (Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116 Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia., 2007), establece que los presupuestos de la suspensión del plazo de prescripción son dos: i) la preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado, y ii) que la decisión sobre dicha cuestión deba realizarse en otro procedimiento, obviamente, distinto del que se ve impedido de continuar.

Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957:

Uno de los temas vinculados con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal que mayor discusión ha generado en la doctrina y jurisprudencia nacional es el referido a la nueva causal de suspensión de prescripción de la acción penal prevista en el art. 339 inc. 1 de dicho cuerpo normativo, el cual establece que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

El art. 339 inc. 1. del Código Procesal Penal establece que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal; debiendo entenderse ésta como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal. En cambio, el artículo 83° del Código Penal, señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido; después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día

siguiente de la última diligencia; en todo caso, la acción penal prescribe, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; por lo que la formalización de la investigación preparatoria, como actuación del Ministerio Público, es entendida como una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal.

Tal situación ha generado diversas posiciones por parte de los operadores de justicia, en cuanto a si la Formalización de la Investigación Preparatoria se trata de una causal de Suspensión o Interrupción de la prescripción y cual es límite temporal de dicha suspensión.

Un sector, señala que estaríamos ante una combinación de leyes, por consiguiente, no existe contradicción entre el Código Penal y el CPP del 2004, ya que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° de Código Penal vigente; lo que ha hecho es introducir una nueva causal de suspensión de la prescripción que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo; por lo que ambas normas deben ser interpretadas bajo una concepción unitaria del ordenamiento jurídico que procure una solución armónica. (Pariona A. R., 2011).

En cambio, otro sector manifiestan que al hacer un análisis respecto a las definiciones de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal, nos encontramos con normas contradictorias, en tanto el artículo 83° del Código Penal, prevé que “la prescripción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público (siendo una de ellas la formalización de la investigación preparatoria)...”; mientras que el artículo 339 inc. 1 del Código Procesal Penal a su vez prescribe que “la formalización de la Investigación preparatoria es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal”; siendo ello así, debe entenderse

por interrupción y no por suspensión lo que preceptúa el artículo 339°.1 del Código Procesal Penal; posición que es compartida por (Taboada P., 2011) en su “Análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 –No Jurisdiccional- sobre la prescripción extintiva de la acción”, al señalar que existe una contradicción entre ambas normas.

Acuerdos Plenarios:

La corte suprema de Justicia, a través del Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N°3-2012/CJ-116, ha consolidado su doctrina sobre la suspensión de la prescripción en el artículo 339.1 del CPP; señalando que lo regulado en el artículo 339.1 es un supuesto de suspensión y no de interrupción; asimismo, que el plazo de suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por la ley para el delito más su mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuara el curso de a prescripción que inicialmente se suspendió.

D) Diferencias entre la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal

(Vela, 1985), sostiene “el curso de la prescripción penal, a semejanza de cuanto sucede en la prescripción civil y en la comercial, puede suspenderse o interrumpirse”. La diferencia entre suspensión e interrupción consiste en que, en la suspensión la prescripción duerme, descansa, (dormit, quiescit) por un intervalo de tiempo, por lo cual el tiempo anterior se computa y entra en el transcurrido después de que ha cesado la causa suspensiva; en cambio en la interrupción el tiempo anterior se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término de prescripción.

En ese sentido, se entiende que, por efecto de la suspensión del plazo de prescripción queda detenido en el tiempo, hasta que se

subsanan los defectos, omisiones u otras actuaciones procesales extrapenales, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la prescripción del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurre luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley a la pesquisa penal.

A diferencia de lo que acontece con la interrupción, la cual tiene como efecto, que todo el tiempo de prescripción transcurrido desde el punto de partida originario hasta el día de la interrupción se pierde para el imputado, y a partir de ese momento, comienza a correr nuevamente el plazo original completo necesario para que la prescripción se produzca. Las causas que producen la interrupción deben ser establecidas en la ley la voluntad de las partes es inoperante para crearlas (Yuseff, 1985).

2.2.1.2. Principio de plazo razonable del proceso

A) Naturaleza jurídica

En un Estado de Derecho, el proceso penal requiere de un tiempo prudencial para que se pueda determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado. Sin embargo, en algunos casos, la duración del proceso puede prolongarse indefinidamente, vulnerándose con ello los derechos fundamentales del imputado. Es por eso, para contrarrestar una persecución perpetua por parte del Estado, surge el principio del plazo razonable, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea

justa, tiene que ser rápida. Como señala (Binder, 2000), el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público.

Por tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 81 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14.3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo 1.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso.

Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. La existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen.

B) El derecho al plazo razonable en el derecho comparado.

El derecho al plazo razonable ha sido consagrado a nivel internacional, a través de los siguientes instrumentos normativos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 10º.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Declaración Americana de Derechos Humanos

“Artículo 25º.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la

legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

“Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

“Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

“Artículo 9.- 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella. 3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer

funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo. 4.- Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

“Artículo 6.1.- “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”

C) El derecho al plazo razonable en el derecho interno.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

D) Teorías del plazo razonable

La teoría del plazo: La doctrina del plazo considera que: Un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo

establecido en la ley. Ejemplo: Si la duración de las diligencias preliminares es de 20 días será razonable la investigación que no excede del límite.

La teoría del no plazo: La doctrina del no plazo: responde que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. Si se viola el derecho al plazo razonable lo que sigue es su reparación.

E) Elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal

En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

“77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)**”.

Estos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009.

En dichas sentencias, la Corte IDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La complejidad del asunto.- La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculcados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

La actividad o conducta procesal del imputado.- Con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

La conducta de las autoridades judiciales.- Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.- Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico.

F) El plazo razonable como garantía de seguridad jurídica

El Tribunal Constitucional en el (Expediente N.º 016-2002-AI/TC, 2002), consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.

(Rojas, 2017), en su investigación señala que no hay un derecho a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad -como

consecuencia de la regulación de la prescripción-, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley.

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos implican para el Estado garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. Es decir, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales.

El desarrollo jurisprudencial de esta garantía a la luz del sistema interamericano, tuvo como punto de partida los pronunciamientos que sobre el particular se dieron en Tribunal Europeo de derechos humanos, concretamente en el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, donde se estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. La demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.

De lo anterior, se entiende la postura asumida por la CIDH al momento de abordar el análisis y alcance de dicha garantía en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, donde justamente uno de los problemas jurídicos planteados giraba en torno a la precisión del concepto plazo razonable, para diferenciar claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso. Durante su análisis, la Corte IDH sostiene que se trata de un concepto difícil de definir, pero que “se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”, en el contexto de lo que el tribunal europeo denominó análisis global del procedimiento conforme a las características propias de cada caso. (Rodríguez, 2004)

Bajo este entendido, cada violación de derechos humanos tiene su propia forma de agotamiento de los recursos internos y por lo tanto el plazo para resolverlos dependerá de la naturaleza del recurso bajo los criterios establecidos tanto por la Corte Europea y acogidos por la CIDH.

2.2.2. MARCO CONCEPTUAL:

Prescripción.- La prescripción es un medio de como liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Para que opere es importante el factor predominante del tiempo. Por prescripción se prohíbe el inicio de un procedimiento penal; mientras este en ejecución, se excluye la ejecución de una sanción penal, si ha transcurrido determinado plazo (San Martín Castro, 2014).

Suspensión de la acción penal.- Ante la suspensión de la acción penal, queda detenido el tiempo hasta que se subsane los defectos, omisiones u otras

actuaciones procesales extrapenales, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la prescripción del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptorio que transcurre luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley a la pesquisa penal (Roy Freyre, 1998).

Interrupción de la acción penal.- Iniciado las primeras diligencias de conformidad al principio de legalidad por parte del Ministerio Público, los cuales producen determinados efectos jurídicos; es de verse que el computo de los plazos prescriptorios pueden interrumpirse a instancia de determinadas actuaciones investigativas, acusativas y judiciales (Villa Stein, 2014). La consecuencia de la interrupción, el tiempo que transcurre durante el tiempo de realización de determinadas actuaciones oficiales por parte de las agencias estatales competentes, este queda sin efecto, determinándose al término de la última diligencia, el inicio de un nuevo plazo prescriptorio. En consecuencia, se deja sin efecto el plazo que transcurre en el término de la interrupción, comenzando un nuevo plazo a instancias de la última diligencia, sumándose a aquella operada antes de producidos los efectos de la interrupción, salvo cuando ese lapso sea referido para hacer el computo de la prescripción extraordinaria (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Plazo razonable.- El derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se deriva de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, e implica no solo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves. (ACUERDO PLENARIO N° 6-2011/CJ-116).

Investigación preparatoria.- Es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el ministerio Publico, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe, para de ese modo fundamentar la acusación y, también las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado. (San Martín Castro C. , 2015).

2.2.3. MARCO HISTÓRICO:

2.2.3.1. Antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción procesal.

De los antecedentes legislativos, se desprende claramente que en materia penal nacional, desde siempre se ha regulado la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal, con causales y efectos distintos.

La figura de la suspensión, fue regulada inicialmente en el artículo 122 del Código Penal de 1924 en los siguientes términos: “si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que esté concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior”; “incluso se estipulaba que los efectos de la suspensión no alcanzaban a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal prevista en el párrafo in fine” del artículo 121.

Posteriormente, fue regulada en el artículo 84 del Código Penal de 1991, bajo los términos siguientes: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.

En materia procesal penal, la suspensión de la prescripción fue incorporada en el marco normativo nacional con la dación del Código Procesal Penal del 2004, el cual en el artículo 339.1 señala expresamente: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. Mediante esta norma, el legislador peruano crea una nueva regla de prescripción a ser aplicada en el proceso penal: Siempre que se formalice la investigación, la prescripción debe suspenderse, lo cual permitiría a la administración

de justicia juzgar el caso y, de encontrar culpable a los procesados, imponerles la sanción penal que corresponde, todo sin el obstáculo de impunidad que significa la prescripción.

La suspensión regulada en el art. 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, tiene como fuente legal el artículo 233 del Código Procesal Penal de Chile que expresamente señala: “la formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a) suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96° del Código Penal”. Y el artículo 96 del CP chileno indica que la prescripción de la acción penal “se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él [el procesado]”. Como es de apreciarse, el Código Procesal Penal de ese país remite expresamente al Código sustantivo al regular dicho supuesto de suspensión; posición que no ha sido adoptada por el legislador peruano. Esto significaría que en Chile siempre la incoación de un proceso contra el autor de un hecho punible es causal de suspensión de la prescripción de la acción penal y no de interrupción. Lo mismo ocurre ahora en el Perú desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004.

A diferencia de Perú y Chile, el Código Procesal Penal Colombiano, en su artículo 292 establece que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”. De la misma manera, el artículo 86 del Código Penal de dicho país señala que “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 (...)”. En dicho país, se ha dado efectos distintos a la formulación de imputación [formalización de investigación en el Perú], ya que ésta en estricta relación con su Código Penal, produce la interrupción más no suspensión de la prescripción penal como en Chile y Perú, donde su redacción a generado diversas posiciones doctrinarias con incidencia en los

derechos fundamentales de los justiciables, como el derecho al plazo razonable, entre otros.

2.2.3.2. Antecedentes históricos del plazo razonable

La preocupación por la duración de los procesos en general y del proceso penal en particular no es reciente. Es así como existen antecedentes de esta inquietud ya en las recopilaciones de Justiniano donde se recogieron medidas que tendían a que. "Los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres". Emperador Augusto citado por Pastor. Daniel (2002, p. 49). Asimismo en materia procesal penal, las leyes romanas establecieron un plazo preciso para su duración, disponiendo al efecto Constantino que empezaría a contarse con la litiscontestación y que como máximo la duración será de un año, plazo que en la época de Justiniano se extendió a dos años.

En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia jurídico-penal desde sus primeras manifestaciones. Beccaria en 1764, afirmó que "el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible" porque "cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil (...) Más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia" citado por Pastor. Daniel (2002, p. 50).

Como corolario de estas manifestaciones, durante el siglo XVIII el Derecho Constitucional basado en las corrientes de la llamada "era de la razón" y la ilustración consagraron expresamente el derecho a obtener por parte del poder estatal un juzgamiento rápido. Así, tenemos en 1776 una de las primeras declaraciones de derechos hecha por el pueblo de Virginia que estableció que toda persona sometida a

persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial (Sección VIII). Este derecho más adelante se transformó en la VI enmienda de la Constitución de los EE.UU: En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido" (Speedy Trial). (http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos)

Más tarde sería el turno de Francia, que en 1789 firma la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual si bien no se consagra expresamente el derecho a un juicio rápido o sin dilaciones indebidas se establece el principio del debido proceso cuando en su artículo 7 señala que. "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito".

Reconocimiento Internacional. A nivel mundial, como podemos ver, la consagración de este derecho ya sea explícita o implícitamente, se remonta a los orígenes del derecho mismo. Sin embargo, la expresión positiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es reciente, ya que solo fue objeto de una regulación expresa, precisa y obligatoria hasta después del término de la 11 Guerra Mundial. De hecho, aun cuando en 1948 se proclamó en Bogotá la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo XXV que: "Todo individuo que haya sido privado de su libertad[...] tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. (<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>.)

Esta norma no tiene efecto vinculante ni compromete formalmente a quienes adhieren a ella, no obstante reconocérsele su calidad de fuente del derecho internacional formando parte del derecho consuetudinario. En este orden de cosas, no fue sino hasta el año 1950 que se adoptó por el Consejo de Europa El convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales, el adelante el Convenio Europeo, siendo el primero en usar la fórmula del plazo razonable al consagrar en su artículo 6.1 que: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable" (<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh.50.html>). También el primero en establecer un control judicial del respeto de los derechos allí consagrados, creando para ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Estas declaraciones y normas sirvieron de base para que más tarde, a nivel latinoamericano, se adoptara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada en 1969. A nivel nacional, el derecho a ser juzgado en un **plazo razonable** constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

2.2.4. MARCO NORMATIVO:

La investigación se sustenta en la Constitución Política del Perú, la cual en establece lo siguiente:

Artículo 14.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

Artículo 18.- Educación universitaria La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación

intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Ley general de educación - Ley N° 28044

Artículo 2°.- Concepto de la educación La educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad

Ley universitaria N° 30220

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento.

2.3. Hipótesis.

2.3.1. Hipótesis General:

La suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera significativamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018..

2.3.2. Hipótesis Específicas:

- La suspensión de la prescripción tiene una relación significativa con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

- El derecho penal interno considera a la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal, como una causal sui génesis de suspensión de la prescripción de la acción penal.
- Los magistrados en forma mayoritaria consideran que lo regulado en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, tiene como efecto interrumpir la prescripción de la acción penal.
- La aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el debido proceso, principio de legalidad y la seguridad jurídica.

2.4. Variables.

2.4.1. Identificación de las variables.

2.4.1.1. Variable independiente:

Suspensión de la prescripción.

2.4.1.2. Variable dependiente:

Derecho al Plazo Razonable.

2.5. Definición de las Variables.

2.5.1. Definición conceptual:

Suspensión de la prescripción.

Consiste en que el computo de la prescripción de la acción penal, queda detenido hasta que se subsane los defectos, omisiones u otras actuaciones procesales extrapenales, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad pierda su eficacia cancelatoria, el cual se sumará al tiempo prescriptorio que transcurre luego de vencido el plazo de suspensión.

Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable.

Derecho a ser juzgado en plena igualdad, respetando el debido proceso y sin demoras y por tanto obtener un fallo que de por concluido el proceso en que se encuentra una persona imputada en un plazo que sea razonable.

2.5.2. Definición operacional:

Suspensión de la prescripción.

Implica que el plazo de prescripción de la acción penal se suspende luego que el fiscal formaliza investigación preparatoria; vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.

Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable.

Conjunto de factores que inciden en el derecho al plazo razonable, desde un enfoque legal y social, observables en los expedientes.

2.6. Operacionalización de las variables:

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
<p>VI: Suspensión de la prescripción</p>	<p>Consiste en que el computo de la prescripción de la acción penal, queda detenido hasta que se subsane los defectos, omisiones u otras actuaciones procesales extrapenales, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad pierda su eficacia cancelatoria, el cual se sumará al tiempo prescriptorio que transcurre luego de vencido el plazo de suspensión.</p>	<p>Implica que el plazo de prescripción de la acción penal se suspende luego que el fiscal formaliza investigación preparatoria; vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió.</p>	<p>Correlacional</p> <p>Normativa</p> <p>Pragmática</p>	<p>Código Penal</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Acuerdos plenarios</p> <p>Interrupción de la prescripción de la acción penal</p> <p>Suspensión de la prescripción de la acción penal</p> <p>Interpretaciones disímiles</p>	<p>Cuestionario</p>
<p>VD: Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable.</p>	<p>Derecho a ser juzgado en plena igualdad, respetando el debido proceso y sin demoras y por tanto obtener un fallo que de por concluido el proceso en que se encuentra una persona imputada en un plazo que sea razonable.</p>	<p>Conjunto de factores que inciden en el derecho al plazo razonable, desde un enfoque legal y social, observables en los expedientes.</p>	<p>Afectación legal</p>	<p>Derechos fundamentales</p> <p>Plazo razonable</p> <p>Debido proceso</p> <p>Principio de legalidad</p> <p>Principio de seguridad jurídica</p>	<p>Cuestionario</p>

2.7. Matriz de consistencia.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
P. General	O. General	H. General
¿En qué medida la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?	Determinar, si la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.	La suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera significativamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.
P. Específicos	O. Específicos	H. Específicas
¿Qué relación existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?	Determinar, la relación que existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.	La suspensión de la prescripción tiene una relación significativa con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
¿Cuál es la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción prevista en el	Determinar, la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción prevista en el	El derecho penal interno considera a la suspensión de la prescripción prevista en el

<p>artículo 339.1 del Código Procesal Penal, según el derecho penal interno?.</p>	<p>artículo 339.1 del Código Procesal, según el derecho penal interno.</p>	<p>artículo 339.1 del Código Procesal, como una causal sui génesis de suspensión de la prescripción de la acción penal.</p>
<p>¿Qué posturas han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?</p>	<p>Identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.</p>	<p>Los magistrados en forma mayoritaria consideran que lo regulado en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, tiene como efecto interrumpir la prescripción de la acción penal.</p>
<p>¿Cuáles son las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018?</p>	<p>Determinar, las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018.</p>	<p>La aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el debido proceso, principio de legalidad y la seguridad jurídica.</p>

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA

INVESTIGACIÓN

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

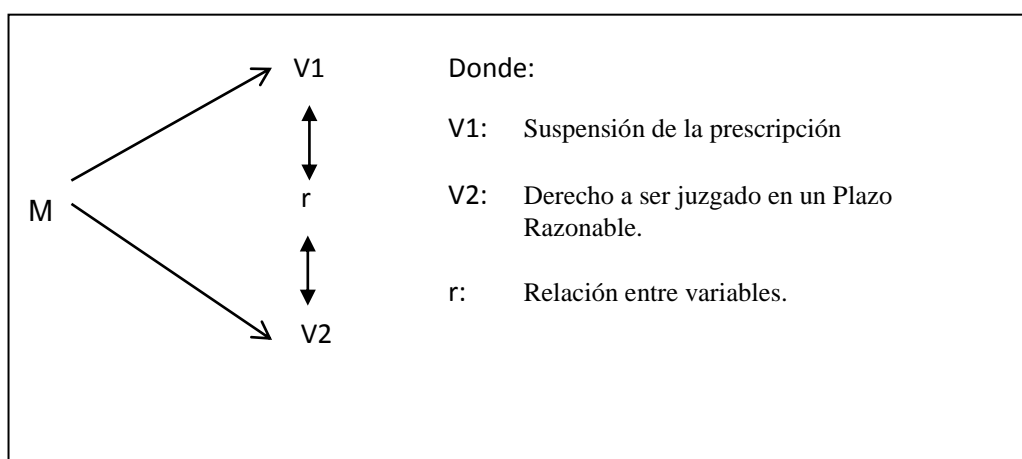
3.1. Tipo de investigación.

La presente investigación, es de tipo **descriptiva**, donde se estudiará la realidad problemática que subyace en torno a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria y como ésta incide en el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

3.2. Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.

La presente investigación pertenece al diseño Descriptivo – Correlacional y obedece al siguiente esquema:

ESQUEMA



3.3. Población y Muestra.

La población estuvo constituida por el Distrito Judicial de Lambayeque, entre jueces y fiscales, es decir por 45 personas.

Se obtiene una muestra aleatoria simple: En este tipo de muestreo, todos los individuos de la población pueden formar parte de la muestra, es decir todos tienen la posibilidad de ser seleccionados, 15 entre jueces y fiscales. Por lo tanto es el tipo de muestreo que deberemos utilizar en nuestras investigaciones, por ser el riguroso y científico.

3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.4.1. Materiales

En la presente investigación, se emplearon libros, páginas de internet, tesis, entrevistas, fichas de análisis entre otros.

3.4.2. Técnicas

Bibliográficas: Se utilizó para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable a todas las fases de la presente investigación.

Fichaje: Para la elaboración del marco teórico, se procedió al empleo de las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas.

Observación: Permitió percibir cómo se desenvuelve el fenómeno estudiado.

Acopio documental: para la presente investigación se efectuó una extradición de datos preexistentes contenidos en la doctrina, ley y jurisprudencia.

Estadística descriptiva: para una mejor presentación y explicación de los resultados obtenidos el acopio documental se plasmó en cuadros estadísticos y gráficos.

3.4.3. Instrumentos:

Se emplearán los siguientes instrumentos:

- Entrevista a magistrados.
- Ficha de análisis (Evaluación de Casos a nivel del Distrito Judicial de Lambayeque)

3.5. Validación y confiabilidad de los instrumentos.

La validez del instrumento se realizó a través de un juicio de expertos que implica lo siguiente:

- Se remitió los instrumentos (la encuesta a través de un cuestionario de 15 ítems) a especialistas con referencia al trabajo de investigación (expertos) quienes procedieron a revisarlo y formularon sus respectivas observaciones y aportes.
- Se ajustaron los instrumentos sobre la base del juicio de expertos, poniéndose a punto para su aplicación.
- Se expidió nuevamente los instrumentos reestructurados a los expertos, quienes determinaron su validez de contenido, refrendando su opinión con sus respectivas firmas.

En cuanto a la confiabilidad del instrumento, Cuestionario: El instrumento elaborado por el investigador, contienen preguntas respecto a las variables tanto la suspensión de la prescripción como el derecho al plazo razonable, aplicado a los jueces del Distrito Judicial de Lambayeque; con una validez de 98% y confiabilidad de 95%.

3.6. Métodos y procedimientos para la recolección de datos.

Hipotético- deductivo.

Será utilizado por su carácter integracional y dialectico de la inducción – deducción para proponer la hipótesis como consecuencia de las inferencias del conjunto de datos empíricos que constituyeron la investigación y a la vez para arribar a las conclusiones a partir de la posterior contrastación hecha de las mismas.

Análisis y síntesis.

Que se utilizará al analizar los datos obtenidos en la recolección así como las múltiples relaciones de los diferentes aportes teóricos que nos conllevaron a una síntesis de los mismos y de construcción del marco teórico y conceptual.

Análisis histórico.

Que permitirá estudiar la evolución histórica tendencial del problema en los distintos contextos lo que conducirá a su planteamiento y enunciado.

3.7. Análisis estadísticos y representación de los resultados.

Para el procesamiento de los datos se utilizó el paquete estadístico SPSS versión 22.0 para el entorno virtual Windows vista 2010.

Los resultados se presentan en forma de análisis univariado utilizando la estadística descriptiva a través de tabla de frecuencias y porcentajes.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS DE LA
INVESTIGACIÓN

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN (EN TABLAS Y GRÁFICOS)

DIMENSIÓN CORRELACIONAL (Objetivo específico 01)

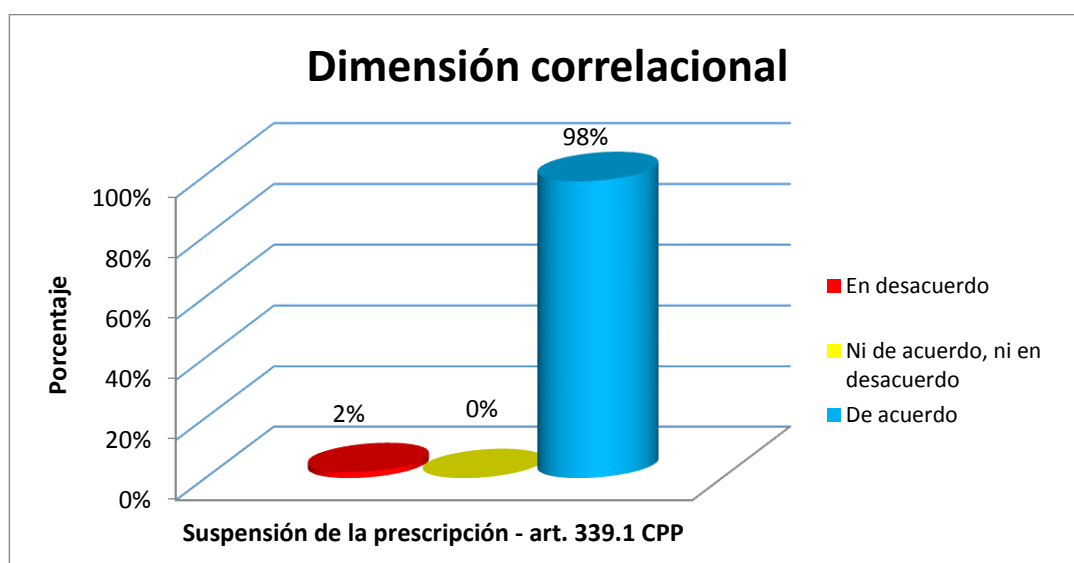
(Orientada a determinar la relación que existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable).

Tabla N° 1: Dimensión Correlacional

<i>Relación entre la suspensión de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable</i>	fi	%
EN DESACUERDO	44	98
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	1	2
Total	45	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 1



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 01 y el grafico 01, que en relación a la dimensión correlacional, el 98% de jueces y fiscales encuestados estuvieron de acuerdo que existe una relación directa entre la suspensión de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; mientras que el 2% señala que no existe relación directa entre ellos.

DIMENSIÓN NORMATIVA (Objetivo específico 02)

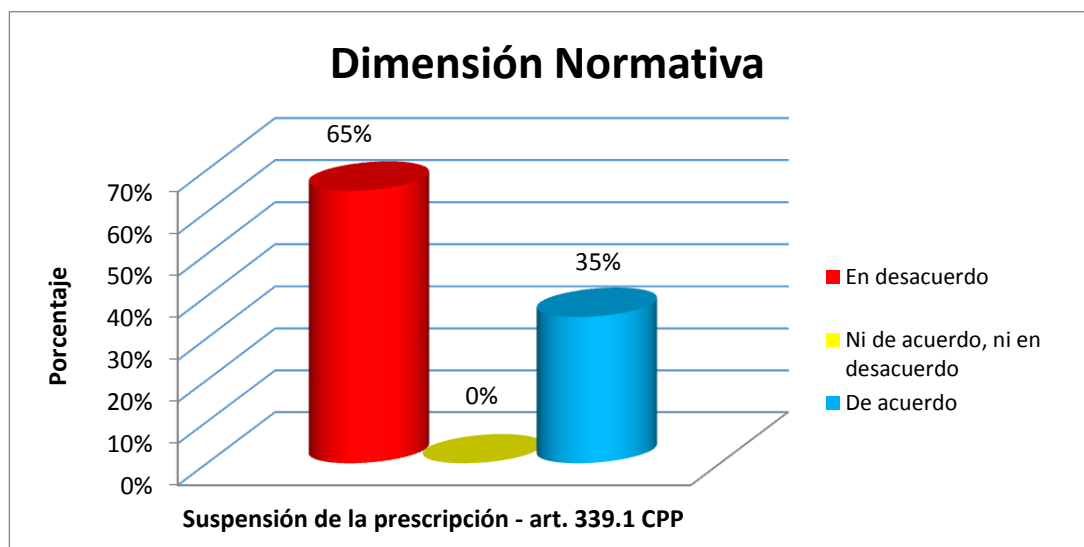
(Orientada a determinar la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal, según el derecho penal interno).

Tabla N° 2: Dimensión normativa

Naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción	fi	%
EN DESACUERDO	39	65
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	21	35
Total	60	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 2



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 02 y el grafico 02, que en relación a la dimensión normativa de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal, el 65% de jueces y fiscales encuestados estuvieron en desacuerdo con la naturaleza jurídica regula en el Código Procesal Penal; mientras que el 35% se mostró de acuerdo con su regulación normativa. Lo que evidencia que los magistrados en su mayoría están en desacuerdo con dicha regulación normativa, ya que la suspensión de la prescripción tiene como efecto la interrupción de la prescripción de la acción penal, más no la suspensión como lo estatuye el artículo 339.1 del Código Procesal.

DIMENSIÓN PRAGMÁTICA (Objetivo específico 03)

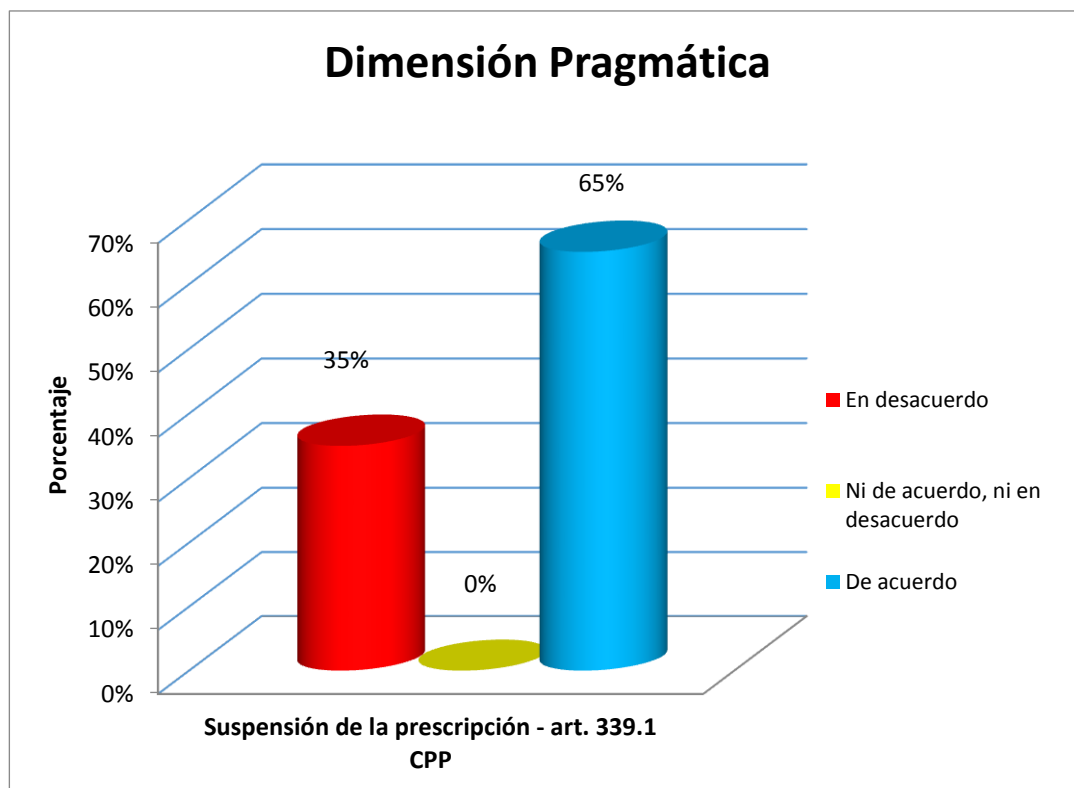
(Orientada a identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal).

Tabla N° 3: Dimensión pragmática

Posturas asumidas por los magistrados	fi	%
EN DESACUERDO	21	35
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	39	65
Total	60	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 3



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 03 y el gráfico 03, que en relación a la dimensión pragmática, el 65% de jueces y fiscales encuestados señalan que la causal de suspensión regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal tiene como efecto interrumpir la prescripción de la acción penal; mientras que el 35% expresa que dicha figura tiene como efecto suspender la prescripción de la acción penal. Lo que evidencia que los magistrados en forma mayoritaria consideran que lo regulado en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, tiene como efecto interrumpir la prescripción de la acción penal.

DIMENSIÓN AFECTACIÓN LEGAL (Objetivo específico 04)

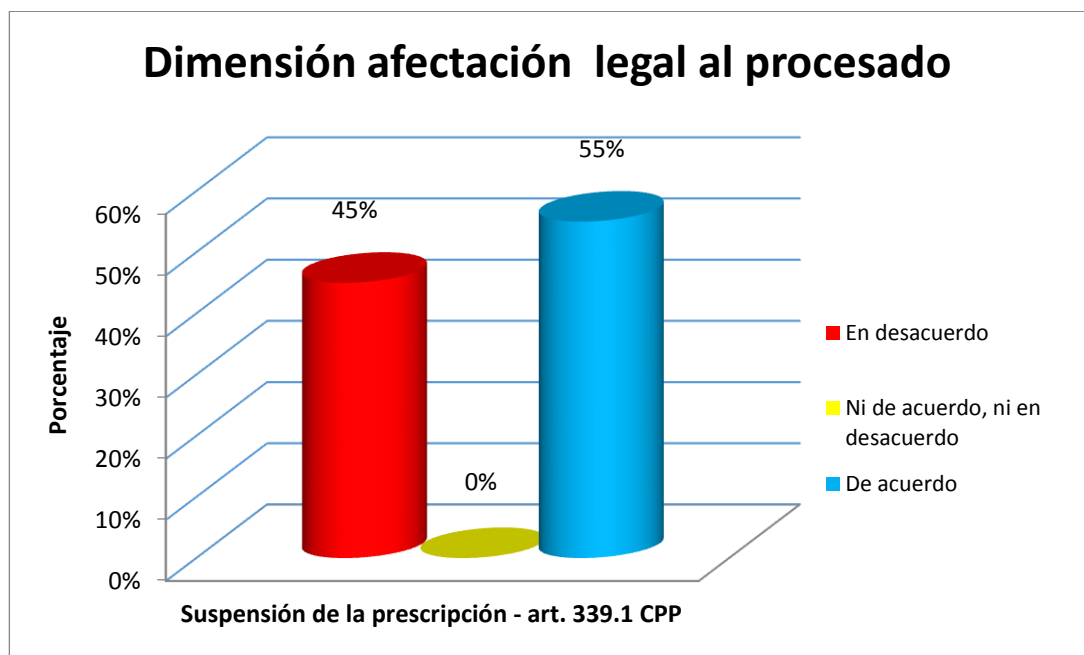
(Orientada a determinar, la consecuencia principal de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal)

Tabla N° 4: Dimensión afectación legal al procesado

Afectación legal al procesado	fi	%
EN DESACUERDO	33	55
NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	0	0
DE ACUERDO	27	45
Total	60	100

Fuente: cuestionario aplicado a jueces y fiscales

GRÁFICO 4



Interpretación:

Podemos evaluar en la tabla 04 y el grafico 04, que en relación a la dimensión afectación legal al procesado, el 55% de jueces y fiscales, señalan que la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal causa afectación legal al procesado, ya que afecta el plazo razonable, el debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica; mientras que un 45% expresa que no causa afectación.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Luego de procesar los datos e interpretar los resultados obtenidos de acuerdo a los objetivos; en esta parte del informe, se discutieron los hallazgos del estudio con los resultados de otros autores, y con la teoría que sustenta la investigación.

En relación a los objetivos específicos:

Referente al objetivo específico 01; determinar la relación que existe entre la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 01 y el grafico 01, el 98% de jueces y fiscales encuestados estuvieron de acuerdo que existe una relación directa entre la suspensión de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; mientras que el 2% señala que no existe relación directa entre ellos.

Los resultados que podrían coincidir con los estudios realizados (**Zuleta, 2012**), quien investigó en Colombia, el plazo razonable como garantía procesal; con la finalidad de establecer en que consiste la garantía a una investigación “sin dilaciones injustificadas”; concluyendo que solo puede ser garantizada la efectiva tutela de los derechos, si media la posibilidad de acceder a un proceso judicial que sea susceptible de ser finalizado en un plazo razonable.

Referente al objetivo específico 02, orientado a determinar la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339.1 del Código

Procesal, según el derecho penal interno. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 02 y el gráfico 02, el 65% de jueces y fiscales encuestados estuvieron en desacuerdo con la naturaleza jurídica regula en el Código Procesal Penal, ya que la suspensión de la prescripción tiene como efecto la interrupción de la prescripción de la acción penal, más no la suspensión como lo estatuye el artículo 339.1 del Código Procesal.; mientras que el 35% se mostró de acuerdo con su regulación normativa.

(Panta, 2010) sostiene que: No resultaría correcto que el artículo 339.1 del CPP de 2004 contemple a la formalización de la investigación preparatoria como una causa de suspensión de la prescripción extraordinaria pues, además, la formalización, no es más que una actuación del Ministerio Público que promueve la acción penal, lo que según el artículo 83 de nuestro CP, es una causal de interrupción, por lo que es evidente que existe una contradicción entre el artículo 339.1 del CPP de 2004 y el artículo 83 del CP. (p. 117)

Referente al objetivo específico 03, orientado a identificar las posturas que han asumido los magistrados respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 03 y el gráfico 03, el 65% de jueces y fiscales encuestados respondieron estar de acuerdo que, la suspensión regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal de la prescripción tiene como efecto interrumpir la prescripción de la acción penal; mientras que el 35% expresa que dicha figura tiene como efecto suspender la prescripción de la acción penal.

Los resultados que podrían coincidir con los estudios realizados por **(Iparraguirre, 2016)**, quien investigó en Trujillo “El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014”, con el objetivo de la investigación fue determinar en qué medida la aplicación del artículo 339.1 del Código Procesal Penal desnaturaliza las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción

penal; concluyendo que en el 58% de las Resoluciones se interpreta el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal como una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal, mientras que solo el 42% como una causal de suspensión; de la misma manera, que la doctrina nacional considera en forma mayoritaria que lo regulado en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal, tiene el efecto de interrumpir la prescripción de la acción penal.

Referente al objetivo específico 04, orientado a determinar las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018. Se obtuvieron los siguientes resultados: Según la tabla 04 y el grafico 04, el 55% de jueces y fiscales, señalan que la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal causa afectación legal al procesado, ya que afecta el plazo razonable como manifestación implícita del derecho al debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica; mientras que un 45% expresa que no causa afectación.

Según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el (Expediente N.° 016-2002-AI/TC, 2002), consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.

Asimismo, según (Rojas, 2017) no hay un derecho a la prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad -como consecuencia de la regulación de la prescripción-, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley.

En relación al objetivo general:

Referente al objetivo general orientado a determinar, si la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el Distrito Judicial de Lambayeque, 2018; de las tablas y gráficos descritos podemos concluir que los magistrados en forma mayoritaria consideran que la aplicación de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación N° 383-2012-La Libertad, vulneran significativamente el derecho al plazo razonable, el debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica; ya que se ha establecido una causal de suspensión con el efecto temporal de la interrupción, no por mandato legal sino por voluntad de analogar, so pretexto de evitar la impunidad, como lo hace el Acuerdo Plenario y la casación; por cuanto la formalización de la investigación preparatoria en realidad interrumpe el plazo de la prescripción de la Acción penal, y no la suspende como erróneamente se expuso en el Acuerdo Plenario.

(Mendoza, 2018), sostiene que si bien la Casación 332-2015 establece un un plazo límite de la prescripción; sin embargo, esto no supone estar de acuerdo con ello, pues también sus fundamentos cuantitativos e integrativos son cuestionables desde la razón y la Constitución, ya que el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal previsto en el art. 339 inc 1 del Código Procesal Penal; ha sido fijado discrecionalmente por la Corte Suprema integrando el límite temporal del plazo de prescripción previsto en los arts. 80 y 83 del Código Penal, al plazo de suspensión previsto en el art. 339.1 del CPP; integración analógica contra reo, prohibida constitucionalmente. Constituye integración analógica contra reo, cuando el plazo legal de prescripción ordinaria y extraordinaria, determina el plazo de suspensión de la prescripción; no por mandato legal sino solo por voluntad pretoriana de analogar, so pretexto de evitar la impunidad, como lo hace el Acuerdo Plenario.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La investigación permitió arribar a las siguientes conclusiones:

- El 98% de jueces y fiscales encuestados refieren estar de acuerdo que existe una relación directa entre la suspensión de la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; mientras que el 2% señala que no existe relación directa entre ellos.
- El 65% de jueces y fiscales se muestran en desacuerdo con la naturaleza jurídica regula en el Código Procesal Penal, ya que la suspensión de la prescripción tiene como efecto la interrupción de la prescripción de la acción penal, más no la suspensión como lo estatuye el artículo 339.1 del Código Procesal; mientras que el 35% se mostró de acuerdo con su regulación normativa.
- El 65% de jueces y fiscales encuestados consideran que la suspensión regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal de la prescripción tiene como efecto interrumpir la prescripción de la acción penal; mientras que el 35% que dicha figura tiene como efecto suspender la prescripción de la acción penal.
- El 55% de jueces y fiscales, señalan que la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal causa afectación legal al procesado, ya que afecta el plazo razonable como manifestación implícita del derecho al debido proceso, principio de legalidad y la seguridad jurídica; mientras que un 40% expresa que no causa afectación.
- Los resultados preliminares descritos, nos permiten concluir que los magistrados en forma mayoritaria consideran que la aplicación de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad, vulnera significativamente el derecho al plazo razonable como manifestación implícita del

derecho al debido proceso, el principio de legalidad y seguridad jurídica; ya que se ha establecido una causal de suspensión con el efecto temporal de la interrupción, no por mandato legal sino por voluntad de analogar, como lo hace el Acuerdo Plenario y la Casación; por cuanto la formalización de la investigación preparatoria en realidad interrumpe el plazo de la prescripción de la Acción penal, y no la suspende como erróneamente se expuso en el Acuerdo Plenario.

RECOMENDACIONES

Lo regulado en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal debe ser interpretado como una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal, ello en estricta relación con el artículo 83° del Código Penal Peruano; así como el Código Penal y Procesal Penal Colombiano, que señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción, comienza a correr un nuevo plazo prescriptorio.

Por ello es necesario que la Corte Suprema uniformice los criterios para la aplicación de esta figura jurídica, ya que si bien es cierto existen acuerdos plenarios que brindan alcances al respecto, sin embargo éstos no han solucionado la problemática respecto a sus efectos y límite temporal, generando con ello inseguridad jurídica y afectación a derechos fundamentales de los justiciables.

Lo expuesto, contribuirá a una adecuada interpretación y aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal respetando fundamentalmente el principio al plazo razonable, lo cual redundará en beneficio de los justiciables y la comunidad jurídica al aplicarse la misma dentro de un marco constitucional de Derecho.

Finalmente, se deja el presente trabajo a disposición de estudiantes y comunidad jurídica para su valoración y réplica en futuras investigaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- *Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116 Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.* (2007). Lima.
- Casación 43356, 43356-2016 (Corte Suprema de la República 03 de febrero de 2016).
- Casación 383-2012-La Libertad (Corte Suprema 14 de marzo de 2018).
- Angulo, V. (2012). *El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal.* Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Austral de Chile, Chile, Valdivia.
- Avalos, L., & Maldonado, J. (2013). *La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el distrito judicial La Libertad.* Trujillo.
- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho procesal penal.* (2da edición. Primerare impresión. ed.). Argentina: Ad Hoc SRL.
- <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh 50.html>. (s.f.).
- Corte Suprema (CS). (2010). *Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.* Lima.
- Expediente N.° 016-2002-AI/TC. (2002). *Colegios de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa.* Tribunal Constitucional. Lima.
- Ferrera, H. (2016). La suspensión de la prescripción de la acción penal (Aplicación de los artículos 96 del Código Penal y 233 del Código Procesal Penal, en las sentencias de la Excma. Corte Suprema). *Revista Jurídica del Ministerio Público.*
- Galvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2008). *El Código Procesal Penal.* Lima: Jurista Editores.
- Garcia, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General.* Lima: Jurista Editores.
- http://es.wikipedia.org/wiki/ Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos. (s.f.).
Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/ Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos
- <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>. (s.f.).
- Iparraguirre, M. (2016). *El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014.* para obtener el Grado de Maestro en derecho, con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

- Martorrell, F. (2014). *Acerca de la Suspensión de la Acción Penal*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, Universidad Católica de Chile., Santiago de Chile.
- Mendoza, F. (2018). *Prescripción de la acción penal: ficción y sin razón*. Recuperado el 12 de setiembre de 2018, de Legis.pe: <https://legis.pe/prescripcion-accion-penal-francisco-celis-mendoza-ayma/>
- Panta, D. (2010). *¿El Fin de la Prescripción Extraordinaria? La Problemática del artículo 339 del Código Procesal Penal de 2004*. En *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pariona, A. R. (2011). *La prescripción en el Código procesal penal de 2004 ¿suspensión o interrupción de la prescripción? En Gaceta Penal y Procesal Penal*. (Vol. Tomo 23.).
- Pariona, R. (2011). *La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *En Derecho Penal: Parte General*. Lima: IDEMSA.
- Rodriguez, C. (2004). *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales*.
- Rojas, M. (2017). *El Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 y la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal*. para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque .
- Roy Freyre, L. (1998). *Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena*. Lima.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grigley.
- San Martín Castro, C. (2015). *En Derecho Procesal Penal*. LIMA: IAKOB COMUNICADORES.
- Taboada P., G. (2011). *“Análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 –No Jurisdiccional- sobre la prescripción extintiva de la acción, de la resolución antes mencionada*.
- Taboada, G. (2012). *Análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 sobre la suspensión de la prescripción en el Nuevo Código Procesal Penal*. *Aequitas*, III(5), 106-107.
- Vásquez, S. (2013). *La suspensión de la Prescripción de la acción penal del art. 339.1 CPP una propuesta personal*. Recuperado el 10 de setiembre de 2018, de Cuestiones penales: http://www.cedpe.com/blogs/Cuestiones_penales/?p=18
- Vela, S. (1985). *La Prescripción en Materia Penal*. México DF: Trillas.

- Vieteri, D. (2010). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano.*
- Villa Stein, J. (2014). *En Derecho Penal: Parte General.* Lima: ARA EDITORES.
- Yuseff, G. (1985). *La Prescripción Penal.* (Vol. 3 edición). Santiago de Chile, Santiago de Chile.
- Zuleta, H. (2012). *El Plazo Razonable como garantía procesa. Universidad Militar Nueva Granada. Maestría en Derecho Procesal Penal.* Bogota, Colombia.

ANEXOS

ANEXO 01



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL



CUESTIONARIO

Estimado(a) Sr. Juez y/o Fiscal con la finalidad de realizar un trabajo de investigación sobre “La suspensión de la prescripción y la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el distrito judicial de Lambayeque, 2018”. Estos datos son confidenciales y solo se empleará concretamente para la complementación de la presente. Gracias por su participación.

Instrucciones

A continuación, se presenta una secuencia de ítems, los primeros dirigidos a aspectos generales; marcar con una “X” según crea conveniente:

ITEMS

En relación a la dimensión Correlacional

1. ¿Existe una relación directa entre la - suspensión de la prescripción de la acción penal y el - derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

2. ¿Existe una relación indirecta entre la — suspensión de la prescripción de la acción penal y el - derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

3. ¿No existe relación entre la — suspensión de la prescripción de la acción penal y el - derecho a ser juzgado en un plazo razonable?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

En relación a la dimensión normativa

4. ¿Por la suspensión, el cómputo de la prescripción de la acción penal queda detenido hasta que se subsane los defectos u otras actuaciones extrapenales, sin que el tiempo transcurrido pierda su eficacia cancelatoria, el cual se sumará al tiempo prescriptorio que transcurre luego de vencido el plazo de suspensión?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

5. ¿Según el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación preparatoria tiene como efecto la suspensión de la prescripción de la acción penal?.

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

6. El artículo 83° del Código Penal, la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Teniendo en cuenta ello, la formalización de la investigación preparatoria al ser una actuación del Ministerio Público, tiene como efecto suspender la prescripción de la acción penal.

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

7. Según el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116, lo regulado en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal es un supuesto de suspensión y no de interrupción de la prescripción.

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

En relación a la dimensión pragmática

8. ¿El Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad, han establecido como doctrina legal vinculante que la suspensión del plazo prescriptorio regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo; siendo ello así, lo regulado en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal tiene como efecto la interrupción de la prescripción de la acción penal?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

9. ¿Con el criterio de temporalidad (plazo máximo de la pena más la mitad) adoptado en la Casación 383-2012-La Libertad, se estaría desnaturalizado la figura de la suspensión?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

10. ¿Considerando lo expuesto, desde su experiencia y posición doctrinal, la formalización de la investigación preparatoria conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, debe ser causal suspensión del plazo de prescripción.

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

11. ¿Considerando lo expuesto, desde su experiencia y posición doctrinal, la formalización de la investigación preparatoria conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, debe ser causal de interrupción del plazo de prescripción.

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

En relación a la dimensión afectación legal al procesado

12. ¿El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al Debido Proceso que se desprende del artículo 139°, inciso 3 de la Constitución y tiene reconocimiento en tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

13. ¿Toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y por tanto a obtener un fallo que de por concluido el proceso sin demoras excesivas?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

14. ¿El derecho a ser juzgado en un plazo razonable cumple una función de seguridad jurídica, principio que busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente de la actuación de los poderes públicos dentro de los cauces y límites del Derecho y el principio de legalidad?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

15. ¿Qué derechos son los más sensibles para una vulneración con la aplicación de la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339° inc.1 del Código Procesal Penal y los límites de temporalidad establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 3-2012/CJ-116 y la Casación 383-2012-La Libertad?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Mencione cuáles y por qué?

.....
.....
.....